



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
47550/2023/EP1/CNC1

Reg. n° 1116 /2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado de forma unipersonal por el juez Gustavo A. Bruzzzone (art. 23, 2° párrafo del Código Procesal Penal de la Nación), asistido por el secretario actuante, Juan Ignacio Elías, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en la presente causa n° **47550/2023**, caratulada “**MACHUCA, Gonzalo Damián s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

1. El pasado 23 de abril, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, integrada de modo unipersonal por la jueza Magdalena Laíño, resolvió revocar el auto mediante el cual se había revocado la suspensión del juicio a prueba oportunamente otorgada a Gonzalo Damián Machuca, declarar inexigibles las reglas de conducta impuestas, tener por extinguido el término de control, y remitir el legajo al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 a efectos de que proceda de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 *ter* del Código Penal y del anexo 1 del ter artículo 4 de la Reglamentación del artículo 174 de la Ley 24.660 (Decreto 807/2004).

Para así decidir, la magistrada *a quo* recordó que el 29 de agosto de 2023, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 le concedió la suspensión del juicio a prueba al nombrado por el término de un año, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

Luego de repasar el derrotero procesal de las actuaciones, concluyó que en el caso no hubo un adecuado tratamiento por parte de los organismos intervinientes.

En este sentido, relevó que el juzgado que dictó la suspensión del juicio a prueba le dio intervención a la DCAEP, mientras que el juzgado de ejecución, cuando recibió el legajo, lo hizo a la delegación Campana del Patronato de Liberados Bonaerense.



Destacó que, en función de ello, la dirección de control archivó las actuaciones, y en ningún momento se requirieron informes al patronato, *“de modo que no tenemos conocimiento fehaciente con relación a la concurrencia o no de Machuca”*.

Por otra parte, remarcó que, si bien se dispuso su citación en los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación en reiteradas oportunidades, tampoco se incorporó constancia alguna que dé cuenta de que se cumplió con su notificación; y que recién en la última ocasión, a raíz de que el probado fue detenido en el marco de otra causa, la comisaría informó al respecto.

Así, concluyó que, durante el plazo de suspensión, los órganos de control llevaron a cabo una ineficaz supervisión, tarea que tampoco fue asumida por el Ministerio Público Fiscal. Como consecuencia de ello –y de la demora del juzgado para resolver la cuestión–, *“la revocación adoptada el 1 de abril del corriente año lo fue luego de más de medio después de fenecido el término de control, lo que configura un exceso de jurisdicción que determina su invalidez por afectación al debido proceso legal”*.

Ello así, puesto que *“si el Estado no pudo cumplir debidamente con su función -de controlar la observancia de las obligaciones bajo las cuales se dispuso el régimen, en legal tiempo y forma–, dicha circunstancia de ningún modo puede ser valorada en detrimento del probado, más aún cuando convalidar la solución en examen importaría la vulneración de la garantía constitucional y convencional a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas”*.

En definitiva, con cita de precedentes de esta cámara, afirmó que *“la extemporánea decisión del juzgado deja en evidencia un defecto que de ningún modo puede redundar en perjuicio del encausado”*.

2. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación, cuya denegatoria por parte de la *a quo* motivó la presentación de un recurso de queja al que hice lugar en la Sala de Turno del tribunal, concediendo el recurso bajo el trámite previsto en el art. 465 *bis* del CPPN.

En su impugnación, la fiscalía plantea la configuración de un caso de arbitrariedad y errónea aplicación de la ley, argumentando que el art.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
47550/2023/EP1/CNCI

76 *ter* del C.P. no contempla un plazo de caducidad para decidir sobre la revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, y que una interpretación sistemática de las disposiciones que la regulan impide considerar que la posibilidad de tomar esa decisión encuentre su límite incluso en el término de tres años que el artículo 76 *ter* prevé como máximo a fijar para el período de prueba.

3. El pasado 3 de julio se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis* del CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensa oficial efectuó una presentación escrita solicitando el rechazo del recurso fiscal.

De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

4. La cuestión a resolver en las presentes actuaciones se vincula con la ya conocida problemática asociada a los límites temporales para controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el marco de una suspensión del juicio a prueba, de conformidad con lo previsto en el art. 76 *ter* del Código Penal.

Sobre el particular, vengo sosteniendo a partir del precedente “**Domínguez**”¹ de esta Sala 1, que “*el límite de tiempo a valorar para los términos del art. 76 *ter* del Código Penal es el impuesto al momento de suspender el proceso a prueba*”.

Si bien es cierto que la norma no fija expresamente un plazo para resolver sobre la observancia de las reglas de conducta —y las consecuencias resultantes de sus posibles incumplimientos—, la interpretación que postulo es, a mi criterio, la que mejor armoniza entre las obligaciones derivadas de los preceptos normativos que regulan la suspensión del juicio a prueba y el derecho que asiste a toda persona imputada de la comisión de un delito a ser juzgada tan rápidamente como sea posible². El deber del imputado/a de observar en tiempo y forma el cumplimiento de las cargas impuestas, debe verse reflejado en el

¹ CNCCC, Sala 1, Reg. n° 173/2018, rta. 8/3/2018.

² CNCCC, Sala 1, “**Cabrera**” Reg. n° 1620/2022, rta. 13/10/2022; Reg. n° 195/2023, “**Miguel**” rta. 1/3/2023; Reg. n° 1046/23, “**Amalfi**”, rta. 29/06/23, Reg. n° 1396/23, “**Fegunde**”, rta. 18/08/23 entre muchos otros.



oportuno control que el Estado hace de aquéllas, puesto que de lo contrario se altera el sentido y la finalidad que guía al instituto.

En sintonía con lo expuesto, el nuevo Código Procesal Penal Federal, que se encuentra vigente y próximo a ser plenamente implementado en todo el país, establece en su art. 35 que “*el control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, **que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento** y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto*” (el destacado me pertenece).

En esa tesitura, un adecuado seguimiento institucional de las reglas de conducta contribuye a reforzar sus niveles de acatamiento y, sucedáneamente, reducir los riesgos de incumplimiento, realizando el fin de prevención especial que las inspira. No desconozco la carga de trabajo que pesa sobre los organismos que intervienen en la etapa de ejecución, lo que muchas veces puede dificultar que esa tarea se realice en tiempo y forma³. Sin embargo, ésta es una cuestión ajena al imputado que no puede operar en su perjuicio.

Por los motivos expuestos, y tal como vengo sosteniendo en los precedentes de integración unipersonal más arriba citados, considero que, una vez agotado el plazo de control, el análisis sobre el cumplimiento de las cargas impuestas debe ser llevado a cabo inmediatamente y sin dilaciones indebidas.

Siguiendo tales lineamientos, observo que, en este caso, la suspensión del proceso a prueba fue acordada el 29 de agosto de 2023, por el término de un año, y su revocatoria fue decidida el 1° de abril del corriente año; es decir, ocho meses después de agotado el plazo de supervisión, sin que se verifiquen circunstancias objetivas que justifiquen esa demora.

Por el contrario, el análisis global efectuado por la magistrada en la decisión impugnada evidencia la deficiente labor de supervisión llevada a cabo en el legajo, en tanto se dio intervención a dos organismos

³ Cfr., en este mismo sentido, lo expuesto en el precedente “Díaz”, Reg. n° 1545/23, rta. 05/09/23.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
47550/2023/EP1/CNC1

de control distintos, sin que ninguno aportara información sobre el seguimiento del probado.

Por lo demás, conforme lo remarcó la jueza *a quo*, tampoco se incorporaron los resultados de las citaciones cursadas a Machuca en los términos del art. 515 del CPPN.

Lo expuesto refleja un defecto de control oportuno que, en función de lo dicho precedentemente, no puede redundar en perjuicio de la persona sometida a proceso penal, habilitando *sine die* el ejercicio del poder punitivo del Estado.

En base a estas consideraciones, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, y confirmar la decisión recurrida en todo cuanto ha sido objeto de recurso. sin costas.

Por lo expuesto, esta Sala 1, integrada de modo unipersonal,
RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y **CONFIRMAR** la decisión recurrida en todo cuanto ha sido objeto de recurso, sin costas (arts. 456, 465 *bis*, 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100), y devuélvase a la instancia de origen, sirviendo lo proveído de muy atenta nota.

GUSTAVO A. BRUZZONE

ANTE MÍ:

JUAN IGNACIO ELÍAS

PROSECRETARIO DE CÁMARA

